

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, le informo que la presente demanda fue inadmitida mediante auto del 09 de septiembre de 2021, notificado por estados del 13 del mismo mes y año. Desde el correo mmoscoso@gutierrezuribe.com.co fue remitido escrito de subsanación al correo electrónico del Despacho, el 20 de septiembre de 2021, es decir, en término oportuno.



Yaneth Gómez Salazar
Escribiente

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Gece Group S.A.S. y Claudia Lorena Fernández Valencia
Radicación	05001 31 03 008 2021 00313 00
Interlocutorio	923
Asunto	Rechaza demanda por no cumplir requisitos en debida forma

Mediante auto del 09 de septiembre de 2021, notificado por estados del 13 del mismo mes y año, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, para que la parte demandante subsanara inconsistencias de la misma.

Dentro del término otorgado para ello, fue allegado al correo electrónico del Despacho escrito de subsanación, proveniente del correo electrónico mmoscoso@gutierrezuribe.com.co y suscrito por Manuel Felipe Moscoso Suárez; sin que aquel se encuentre autorizado como dependiente dentro del trámite, ni dicho correo sea el canal digital elegido por la apoderada demandante desde el cual se originen sus actuaciones, conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

Es de precisar, que en el auto inadmisorio se advirtió que el correo para notificaciones judiciales registrado por la apoderada en el Registro Nacional del Abogados es info@gutierrezuribe.com.co, y el denunciado en la demanda es dimagu212@gmail.com; así pues, se hace necesario que la togada, bien, actualice en el registro el correo elegido como canal digital para sus actuaciones, o remita aquellas desde el que tiene actualmente registrado, en tanto ello se convierte en

Correo de este Despacho: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link del micrositio del Juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Teléfono: 2622625

el único control que tiene el Despacho sobre la autenticidad de las comunicaciones recibidas.

No obstante, dado que la demanda inicialmente presentada se recibió desde el correo que fue allegado el escrito de subsanación, se flexibilizará dicho requisito, sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior para futuras comunicaciones, y procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Frente al primero de los requisitos, esto es, aportar el original del título valor, la parte manifestó *“Conforme al decreto 806 del (sic) 2020 artículo 2 no es necesario la presentación original de documentos y menos teniendo en cuenta que el documento enviado es el pagare (sic) original, solo que en virtud del decreto 806 de 2020 el mismo fue escaneado y enviado como mensaje de datos, dada la imposibilidad de allegar el documento en físico.”*

Pese a lo anterior, ha de considerarse que si bien el Decreto en cita estableció la posibilidad de presentar los documentos como mensaje de datos, el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, establece como deber de las partes y sus apoderados, exhibir los documentos aportados en mensajes de datos, cuando sea exigida por el juez; como en efecto ocurrió con la inadmisión de la demanda. Máxime que actualmente no puede predicarse la *“imposibilidad de allegar el documento en físico”*, pues es de público conocimiento que los Despachos judiciales están prestando servicio de atención al público de manera presencial, en los horarios establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Todo ello de conformidad con el contenido del numeral 11 del artículo 82 y 422 del CGP, en armonía con lo dispuesto en el artículo 619 y 624 del Código de Comercio, de cara a los principios de incorporación y necesidad de los títulos valores.

Por otra parte, en el requisito cuarto se exigió que el poder otorgado fuera remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones, conforme a lo descrito en el inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Y se evidencia que el poder otorgado fue remitido desde el correo notificaciones.juridicobuzon@itau.co, cuando el correo para notificaciones en el registro mercantil es notificaciones.juridico@itau.co.

En el requisito séptimo se solicitó indicar sobre qué conceptos, tasas y periodos fueron liquidados los intereses remuneratorios, y complementar la pretensión

Correo de este Despacho: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link del micrositio del Juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Teléfono: 2622625

respecto a ellos. La parte pretendió cumplir el requisito anexando "la liquidación realizada" por su poderdante. Sin embargo, de la misma no resulta claro establecer la correspondencia entre la liquidación y lo pretendido, pues ninguna de las sumas allí indicadas tiene relación con el valor cobrado.

Finalmente, se solicitó aportar los soportes de que habla el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, frente a las direcciones electrónicas informadas por los demandados; frente a lo cual, la parte sólo afirmó que "son las que reposan en las bases de datos que tiene mi poderdante y que fueron suministradas por los demandados", pero ningún soporte de ello fue anexado al proceso.

En razón de lo expuesto, se tiene que no se cumplieron en debida forma los requisitos exigidos por el Despacho para la admisión de la demanda, por lo que con fundamento en el artículo 90 de Código General del Proceso, procederá el rechazo de la misma.

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, teniendo en cuenta que la parte ejecutante no subsanó en debida forma los requisitos exigidos en el auto inadmisorio. Art. 90 C.G.P., conforme se expuso.

SEGUNDO: Sin lugar a devolución de anexos por haberse presentado la demanda en forma virtual.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto se archivará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

04

Correo de este Despacho: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link del micrositio del Juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Teléfono: 2622625